

2013.4

# juiste

I N T E R N A T I O N A L

Union Internationale des Avocats

Rassembler les avocats du monde • Bringing Together the World's Lawyers • Reunir a los abogados del mundo



Union Internationale des Avocats  
International Association of Lawyers  
Unión Internacional de Abogados



- 10) Les conditions du contrat de services:
- examiner l'entente;
  - examiner les accords de licence et autres ententes de service;
  - identifier les dispositions traitant de confidentialité, sécurité et propriété des données;
  - les clauses de non-responsabilité;
  - les représentations;
  - les garanties;
  - les clauses de limitation de responsabilité;
  - les clauses d'indemnisation;
  - les couvertures d'assurance;
  - la loi applicable;
  - le niveau de services offert;
  - la sous-traitance;
  - les pénalités en cas de non-respect des obligations;
  - les modalités et conditions en cas de résiliation.

- 11) Les règles quant à la confidentialité ou au secret professionnel en vigueur dans les lieux où le serveur se retrouve:
- le choix de l'État ou du pays;
  - le choix de la loi applicable;
  - les dispositions des lois concernant l'accès à l'information;
  - les avis en cas d'atteinte à la protection des données.

- 12) Les moyens de relève mis en place en cas de:
- discontinuité des affaires;
  - désastre naturel.

Bâtonnier Francis GERVAIS  
 Président du Comité national du Canada de l'UIA  
 Secrétaire Général du Sénat International  
 des Barreaux de l'UIA  
 Deveau, Bourgeois, Gagné, Hébert & Associées  
 Laval, Canada  
 fgervais@deveau.qc.ca

<sup>1</sup> Le Figaro, 2 juillet 2013



## I. Prólogo

El abogado es el máximo valedor/interlocutor en el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del ciudadano (art. 24.1), garantía constitucional inescindible del derecho fundamental a la libertad de expresión que dimana del art. 20 de la Constitución Española, y que el letrado plasma día a día ante los tribunales en nombre de su cliente.

Defensa y libertad de expresión se desenvuelven de forma inseparable formando las dos caras de una misma moneda, y esta técnica o facultad de expresión del abogado en ejercicio se considera en el mundo occidental especialmente resistente y cualificada dada la naturaleza fundamental de los derechos ejercitados, teoría que nace de la singular sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de Febrero de 1.989, nº 3. (Caso BARFORD) y que en esencia viene a permitir una mayor beligerancia en la dialéctica del letrado, altamente inmune a ser censurada o corregida, dado el carácter fundamental de la tarea encomendada.

Esta resolución internacional se inspira y parte del art. 10.2 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 que determina el derecho de toda persona a la libertad de expresión, salvo "ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas en la Ley", para garantizar "la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial" según la siguiente redacción:

*El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para*

*impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.*

Por lo tanto, y como sucede con todos los derechos, incluso los fundamentales de la persona, existe o debe existir un límite en su ejercicio, y esta cualificada libertad de expresión no puede convertirse en una patente de corso que permita, por ejemplo, verter críticas gratuitas, innecesariamente exacerbadas o incluso injuriosas o difamatorias hacia los intervinientes en el proceso o miembros de la carrera judicial, habiéndose perfilado y definido casuísticamente por la doctrina constitucional el alcance del escudo protector del derecho de defensa, anulando o confirmando las correcciones o sanciones disciplinarias impuestas a letrados por las Salas de Gobierno españolas.

Por cierto, estas medidas disciplinarias, impuestas por los tribunales y confirmadas por las Salas de Gobierno de los TSJ han sido consideradas desde antiguo por el Tribunal Supremo (S. de 19 de Julio de 1997) a raíz de la sanción a un letrado cacereño dictada por la Sala 2ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, y el Tribunal Constitucional (Sentencias 38/98 y 92/95) como resoluciones jurisdiccionales y no meros actos administrativos, al darse contra abogados en el curso de un procedimiento, y dictadas con todas las garantías, aún tratándose de funciones de policía de estrados, y por tanto, excluidas de su revisión por la vía contencioso administrativa, no siendo susceptibles de recurso contencioso.

Recientemente, en el asunto *Reznik contra Rusia*, **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1ª) Sentencia de 4 de abril de 2013**. TEDH 2013\66, el Tribunal otorga el amparo a una abogada rusa, sancionada por el Colegio de abogados de Moscú por una supuesta extralimitación en sus declaraciones ante un programa televisivo, y ello manifestando que:

# El alcance del derecho de defensa y la libertad de expresión de los abogados en el debate forense en España

## I Juan Manuel ROZAS BRAVO

El demandante es abogado de profesión y presidente del Colegio de Abogados de Moscú. Ciertamente es que el status especial de los abogados les confiere una posición central en la Administración de Justicia como intermediarios entre ciudadanos y tribunales, y tal posición explica las restricciones habituales en el comportamiento de los miembros del Colegio de Abogados. Sin embargo, tal y como el Tribunal ha subrayado en repetidas ocasiones, los abogados también tienen derecho a la libertad de expresión y a opinar públicamente sobre la Administración de Justicia, siempre y cuando sus críticas no rebasen ciertos límites (véase, entre otras, Sentencias *Kyprianou contra Chipre* (GS), núm. 73797/2001 [JUR 2006, 237], ap. 173-174, TEDH 2005-XIII; *Amihalachioaie contra Moldavia*, núm. 60115/2000 [JUR 2004, 122814], ap. 27, TEDH 2004-III, y *Nikula contra Finlandia*, núm. 31611/1996 [JUR 2002, 78022], ap. 45, TEDH 2002-II)

Sobre las injerencias en el derecho a la libertad de expresión en el ámbito de la justicia pueden consultarse, en esta misma línea, las siguientes sentencias a favor de la independencia y la libertad de los letrados en su actuación:

TEDH (Sección 2ª). Caso Ayhan Erdogan Turquía, sentencia de 13 de enero de 2009. TEDH\2009\7.  
TEDH (Sección 1ª). Foglia Suiza, sentencia de 13 de diciembre de 2007. TEDH\2007\91.  
TEDH (Sección 2ª). Steur Holanda, sentencia de 28 de octubre de 2003. JUR\2004\73140.  
TEDH (Sección 4ª). Nikula Finlandia, sentencia de 21 de marzo de 2002. JUR\2002\78022.

## II. La garantía de independencia y libertad de los abogados

El actual artículo 542.2 de la Ley Orgánica,

Española Reguladora del Poder Judicial, aunque, asegura en la misión profesional del abogado español la libertad e independencia necesarias para su desenvolvimiento ante los Tribunales de Justicia, ello en conexión inevitable con los derechos de defensa (art. 24.1 CE) y libertad de expresión (art. 20).

Esta vital independencia puede y debe hacerse valer ante los propios tribunales de justicia tal y como recoge el art. 59 del recién renovado Estatuto General de la Abogacía aprobado el 12 de junio de 2013, aún no publicado (Antiguo 41 del Estatuto de 10 de junio de 2001), que prevé una especie de causa de amparo – si bien más dialéctica que operativa – ante el propio tribunal y a través de las Juntas de Gobierno de los Colegios correspondientes; esta protección no deja de ser, sin embargo, un mecanismo limitado de denuncia, pues deja en manos del tribunal que conoce el asunto el eventual

*o tribunal coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no guarda la consideración debida a su función, podrá hacerlo constar así ante el propio juzgado o tribunal y dar cuenta a la Junta de Gobierno. La Junta, si estimare fundada la queja, adoptará medidas activas para amparar la libertad, independencia y dignidad profesionales.*

3. Los Colegios notificarán los amparos concedidos a las autoridades, jueces o tribunales que hayan coartado la libertad o independencia de los abogados y denunciarán dichas conductas, cuando proceda, ante el Consejo General del Poder Judicial y las instituciones pertinentes. Asimismo, los Colegios de Abogados promoverán fórmulas para ser oídos ante las Salas de Gobierno de sus respectivos Tribunales Superiores de Justicia en los expedientes gubernativos seguidos contra cualquier abogado y sus recursos.

El Consejo consideró que el ejercicio razonable y ponderado de la función jurisdiccional por Jueces y magistrados requiere preservar el respeto debido que merecen todos los ciudadanos que se relacionan con la administración de justicia.

pronunciamiento en favor del letrado que ve minada su independencia, lo cual sólo suele ser efectivo cuando el ataque proviene de partes o terceros intervinientes en el proceso, más no del propio tribunal, como sucede, a veces, en la práctica.

**El artículo citado del nuevo Estatuto de la abogacía establece que:**

1. En su actuación ante los Juzgados y Tribunales los abogados son libres e independientes, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.
2. Si el abogado considerase que la autoridad, juez

En aplicación de estas garantías, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial confirmó la sanción de 180 Euros impuesta a un Juez titular de uno de los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional por la Sala de Gobierno de dicho tribunal, al haberse excedido en la reprensión pública a un letrado al que el Juez increpó, mandando callar al letrado, todo ello en tono crispado, alto, y de modo descortés. El Consejo consideró que el ejercicio razonable y ponderado de la función jurisdiccional por Jueces y magistrados requiere preservar el respeto debido que merecen todos los ciudadanos que se relacionan con la administración de justicia.

Esta misma figura se recoge en el texto de la LOPJ, que determina, según en artículo citado, la obligación de amparo de los abogados **en su libertad de expresión y defensa**, mandato que vincula igualmente a los poderes públicos, según dicción del art. 542 del mismo texto orgánico.

Desde el citado caso Barford, y comenzando por la STC nº 25, de 1981, el TC español ha diferenciado claramente la libertad de expresión del abogado respecto de otros supuestos calificados de ordinarios, elevando la manifestación del letrado en ejercicio a la categoría, más reforzada, de expresión política o libertad de cátedra, y esta tan cualificada y particular catalogación (por su conexión con los derechos fundamentales de los que dimana) **la hace especialmente resistente e inmune a las restricciones que en otro contexto podrían operar**, tesis esta que se plasma en el seno del TC español desde la SS nº 205/1994.

La cuestión a analizar en estos especiales supuestos de expresión por parte del letrado es cual es el límite de la dureza de sus manifestaciones y frente a quienes debe ponderarse. Este segundo interrogante tiene sencilla respuesta, dado que la extralimitación sólo puede predicarse de los intervinientes en el proceso o de la autoridad o funcionarios judiciales, y es aquí donde se han enjuiciado, generalmente por la vía disciplinaria de la LOPJ (a la espera del tratamiento práctico que se de por los tribunales a las novedosas y no menos férreas sanciones/correcciones de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, inaudita parte y sin recurso posible por cierto, y objeto de las mayores repulsas por parte de la abogacía), y mínimamente por el cauce penal, las faltas de respeto o actitudes injuriosas de los abogados, provocadas en el seno del derecho de defensa.

### III. La Doctrina Constitucional

En este sentido, el TC mantiene la misma línea divisoria que para el tratamiento del derecho fundamental a la libertad de expresión versus derecho al honor; rechazando toda conducta rayana con el menosprecio, la ofensa, el insulto, o el maltrato de palabra, excluyendo a partir de aquí el parapeto de la tutela fundamental del

derecho de defensa, si bien es doctrina constante y pacífica del alto Tribunal que en el tema de la colisión entre los derechos fundamentales de libertad de expresión y/o información y de protección al honor; ambos de proclamación constitucional, no se pueden establecer apriorísticamente los límites o fronteras entre uno y otro derecho, y que dicha delimitación ha de hacerse caso por caso.

Partiendo de las ideas anteriores, el TC ha denegado el amparo, y confirmado las correcciones disciplinarias de origen impuestas a letrados por su extralimitación en los siguientes supuestos, provenientes casi siempre de ataques contra la autoridad judicial y el ministerio fiscal:

■ **La Sentencia de 11 de julio de 1994**, nº 205, Recurso 2379/91, deniega el amparo solicitado contra la corrección disciplinaria impuesta al letrado que, actuando en Sala, abandonó la misma “*dando graves de disconformidad*”; “*sacándose la toga y quedando en magas de camisa*” al habersele negado una determinada prueba pericial, actitud que por el TC es de falta de respeto y menosprecio al Tribunal, amén de dejar en ese momento desasistido a su patrocinado.

■ **El Auto de fecha 16 de marzo de 1998**, nº 76, inadmite el recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, por la afirmación dirigida al tribunal de instancia que denunciaba la infracción sistemática de normas procesales con la frase “*no sabemos en aras de que intereses*” lo que le valió al letrado la sanción de 25.000 pts., confirmada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. El TC ahonda en el contenido de la frase la cual considera grave e injuriosa por tratarse -de ser cierta- de la existencia de un delito de prevaricación imputado al órgano judicial; en este caso, para el TC, la libertad de expresión se utiliza para lanzar una velada acusación, absolutamente gratuita e innecesaria.

■ **El Auto de 11/1/00, nº 10**, niega el amparo, por la vía de la inadmisión motivada del recurso, en el caso de un letrado que en los trámites de un juicio civil de desahucio de la LEC de 1.881 acusó por escrito de ser autores de **oscuras maniobras** al

secretario y juez titular, sin más explicaciones.

■ **El Auto de 13/12/00, nº 299** inadmite el recurso de amparo contra una sanción de 150.000 pts. impuesta al abogado por falta de respeto a la autoridad judicial al emplearse afirmaciones tales como *esto es un cachondeo, o el tándem que forman el Ministerio Fiscal y el juez instructor para coger en bocadillo al abogado defensor es escandaloso*, siendo de destacar aquí que el TC valora negativamente la sosegada actitud del letrado que, por escrito, y reflexivamente, plasmó tales expresiones con posterioridad a los hechos objeto de su desmedida repulsa.

■ **La STC 226/01, de 26-11-01**, dictada en el recurso 3325/98, trata el supuesto de un abogado que ante el interrogatorio de un testigo declaró por escrito que la actitud del titular del juzgado fue **parcial, violenta, hostil y maleducada, únicamente tendente a exculpar al denunciado**, confirmando la sanción disciplinaria impuesta por el juzgado y resuelta en el mismo sentido por la Sala de Gobierno del TSJ correspondiente.

■ **La sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 2002**, Sala Primera, Ponente Excmo. Sr. Don Fernando Garrido Falla, deniega el amparo solicitado a una letrada sancionada en su día por interrumpir la confesión judicial de su propio cliente, pretendiendo que se reflejara en el acta determinadas matizaciones y/o explicaciones que el examinado no manifestaba, y asimismo por intentar escribir en el acta de la prueba su disconformidad con el contenido de la misma.

En esta sentencia (publicada por la Revista *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 531 de 9 de mayo de 2002) y a pesar de los votos particulares del propio magistrado ponente y de Doña María Emilia Casas Baamonde, y sin apartarse de la doctrina contenida en las sentencias nº 157/96, 113/00, y 184 y 226/01, y coordinando o cohonstando el derecho a la libertad del abogado y el respeto a las demás partes y sujetos procesales, el alto intérprete ratifica el carácter reprochable de la conducta de la letrada en el aspecto particularmente relevante de iniciar de propia mano la escritura en el acta de la

confesión de una frase que no pudo terminar por la intervención del Juez, cuando lo lógico hubiera sido limitarse a estampar la firma, actitud ésta que la letrada no podía desconocer en cuanto a su antijuricidad por su cuantificación profesional.

El auto del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 178/2010 de 29 de noviembre. RTC 2010\178 confirma la sanción disciplinaria por expresiones descalificadoras e irrespetuosas contra la Juez, pretendiendo arrojar dudas sobre su imparcialidad y diligencia, patentemente innecesarias para el correcto ejercicio de la defensa, inadmitiendo el amparo, aunque entrando en las cuestiones de fondo, **argumentando que la defensa de las pretensiones procesales patrocinadas por el abogado puede justificar una especial beligerancia en la argumentación, por lo que a la hora de enjuiciar si una corrección disciplinaria impuesta en virtud del art. 553.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ( RCL 1985, 1578) es acorde con el contenido del derecho fundamental a la libertad de expresión han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes, pero sin olvidar que el citado derecho fundamental no permite franquear el límite que supone “la descalificación innecesaria”.**

Resolución que sigue los pasos de la misma sala Primera, auto núm. 395/2006, de 8 de noviembre. RTC\2006\395 y el AUTO del mismo TC (Sala Primera), sentencia núm. 155/2006, de 22 de mayo. RTC\2006\155.

**En el plano reverso**, el alto intérprete, y en defensa de la libertad de expresión, y **revocando la sanción impuesta al abogado por el orden jurisdiccional**, ha dictado las siguientes resoluciones dignas de mención:

- **La sentencia de 19 de junio de 1995**, nº 92/95, dictada en el recurso de amparo 2479/92, otorga el amparo solicitado por un letrado que fue condenado en juicio de faltas instruido por los supuestos delitos de “insultos, amenazas, calumnia, e injurias” por la actitud del letrado que en unas diligencias previas seguidas ante el Juzgado de

Instrucción de Denia y ante la negativa de la funcionaria a exhibir las actuaciones originales comenzó a gritar y a decir al personal del Juzgado “*Que se leyeran la Ley Orgánica y que si no se la sabían se fueran a casa*” profiriendo gritos e insultos no dirigidos contra persona concreta.

En este caso se cuestiona también la preferencia por el cauce disciplinario de los antiguos arts. 448 y ss. de la LOPJ, respecto de la vía penal del juicio de faltas, y se anula directamente la sanción al no haberse dado el cauce adecuado a las expresiones del letrado, que increpó y chilló a los funcionarios judiciales por no facilitarle unos autos penales, entendiéndolo el TC que en todo caso está actuación venía enmarcada en el ámbito de la defensa de los derechos e intereses de su defendido, presente en el acto.

Esta sentencia del TC ha sido profusamente comentada por Salvador Vilata Menadas, (derecho a la defensa en relación a sanción impuesta a un abogado por actuación forense, Revista General del Derecho nº 617, pág. 13.117 y ss.) que estudia el principio de prohibición de exceso, como máxima general del derecho público, y que rige el campo de medidas restrictivas de derechos subjetivos de los ciudadanos, y que comporta, tanto en su aplicación jurisdiccional como administrativa, tres criterios: (i) adecuación al fin, en cuanto a la exigencia de proporcionalidad; (ii) protección de bienes jurídicos por lo que se refiere a la necesidad de adecuar el fin de la intervención a la protección concreta de intereses en juicio; y (iii) el principio de intervención mínima referido al derecho penal en cuanto a la exigencia de que tan sólo se debe reaccionar punitivamente frente a hechos graves e intolerantes.

- **La sentencia de 15 de octubre de 1996**, nº 157, Dictada en el recurso nº 2563/93, otorga el amparo impetrado por abogado que sufrió una corrección disciplinaria, por vulneración del derecho a la defensa, en actuaciones producidas en causa penal al manifestar frases como “... en un claro fraude de Ley, se ha burlado la normal adjudicación de un asunto a su juez natural para escoger al que interesaba a la parte denunciante...”

El TC, descartando otros motivos de amparo, referente al derecho de igualdad y tutela judicial efectiva, admite la real vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa del letrado, pues el hecho de censurar supuestas irregularidades detectables en el reparto de asuntos entre los Juzgados de instrucción de Barcelona no pueden calificarse de antijurídicas, dado que en esta ocasión, la grave acusación sería por orientar la defensa del patrocinado... hacia la vulneración del derecho al juez natural, y tales referencias – se trataba de las causas en las que el Juez Estevill actuó como instructor – no resultaban innecesarias o gratuitas, al punto de fortalecer la defensa de la letrada, lo que las adecuaba a un fin perfectamente legítimo, y todo ello, una vez más, producido sin insulto o descalificación.

- **La STC de 5 de mayo de 2000**, nº 113, dictada en el recurso 4435/96, tratándose de abogado que había proferido descalificaciones hacia el ministerio fiscal, que dieron lugar a la incoación de diligencias previas y posterior juicio de faltas en el que fue condenado, por una falta leve de injurias del antiguo art. 570.1º del CP de 1973; las expresiones o manifestaciones escritas, en concreto, acusaban abierta y explícitamente al Ministerio Público el aprovecharse de la situación de prisión provisional de los encausados (en prisión preventiva) para la investigación de otros hechos ajenos a la causa, dilatando **intencionadamente** (sic) la situación de privación de libertad de sus clientes.

El TC atiende aquí a la doctrina del carácter reforzado de la libertad de expresión en el marco del derecho de defensa, con el sólo límite del insulto o la descalificación gratuitas, y que en este supuesto, pese a las graves críticas vertidas, debían reputarse inexistentes, más aún cuando se defendía la tutela de la libertad de un reo y el vehemente deseo de enjuiciamiento y resolución de la causa penal.

La resolución del mismo Tribunal Constitucional (Sala Primera) en Sentencia núm. 232/2005 de 26 de septiembre. RTC 2005\232, otorga el amparo solicitado a un letrado que fue sancionado por hacer

constar en un recurso de reposición que “se hace constar que el “Juzgado ha decidido sin juicio” y que “ha dictado sentencia sin juicio”; así como las formuladas en su escrito de 14 de junio del 2000, sobre incidente de oposición a la ejecución, en cuya alegación cuarta acusa a la Juzgadora de inventarse en ejecución otra Sentencia y, por último, en el de fecha 15 de junio del 2000, en cuya motivación primera, párrafo 6, hace constar que el Juzgado ha tomado la grave decisión de expropiar a su mandante inaudita parte y que se ha dictado una resolución precipitada con rapidez inusual, inducida por falsedades y manejes de la parte contraria.”

Y ello al concluir que las frases por las que fue sancionado el recurrente se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, ya que se emplearon con el fin de fundamentar la oposición, en términos jurídicos, a las resoluciones judiciales que, a través de los escritos en las que se contenían, formuló el recurrente en el ejercicio de la función de defensa que como Letrado desempeñaba en un proceso, expresiones que, además, no han traspasado el límite del insulto ni de la descalificación y sin que de ellas derive la intención de menospreciar al poder judicial, en cuanto función estatal, que constituyen los límites de esta específica manifestación del derecho a la libertad de expresión, sentencia que corrobora el apoyo del Ministerio Fiscal al recurso, en cuanto a la ponderación de los intereses en juego, y teniendo en cuenta que son expresiones, por otra parte, que no pueden considerarse descalificadoras o insultantes, ni tampoco que resulten gratuitas o inadecuadas para la defensa de los derechos e intereses de su defendida.

Finalmente la Sentencia núm. **145/2007 de 18 de junio, RTC 2007/145**, otorga el amparo solicitado al abogado que fue corregido disciplinariamente por el Tribunal Civil que le impuso una sanción por calificaciones vertidas en escrito para personarse en el procedimiento civil expresando sus dudas sobre el reparto de asuntos y solicitando su investigación, al declarar que éstas eran manifestaciones formuladas en el ejercicio de la función de defensa y que no traspasan el límite del insulto ni de la descalificación. Y ello pese a

poner en tela de juicio el igualitario reparto de los asuntos en el juzgado, al expresar el Tribunal Constitucional que, en este caso, sí cabe apreciar que se ha lesionado o restringido ilegítimamente el derecho constitucional a la libertad de expresión (art. 20.1.a de la Constitución española) en el ejercicio de la defensa pues las expresiones utilizadas en el escrito del letrado no exceden del límite tolerado por el ejercicio del derecho de defensa, siendo expresiones utilizadas en los escritos forenses que en este caso no pueden calificarse como formalmente injuriosas o insultantes para el titular de la potestad jurisdiccional. Según el tribunal, ninguna de las expresiones empleadas excede de los límites antes indicados de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, ya que el recurrente ponía de manifiesto sus dudas sobre el reparto de asuntos realizado en el Decanato de los Juzgados y a solicitar a la titular del órgano jurisdiccional que realizase algunas averiguaciones sobre el orden de despacho ordinario de los asuntos, lo que en absoluto puede considerarse descalificador o insultante.

## IV. Consideraciones finales

1. La libertad de expresión del letrado en el ejercicio dimanante de su función ante los Tribunales de Justicia se encuentra revestida de una especial resistencia e inmunidad que refuerza todas y cada una de sus manifestaciones en defensa de intereses ajenos, asimilándose a supuestos tales como la expresión política de ideas o la libertad de cátedra, dada su íntima unión con el derecho de defensa que dimana de los textos constitucionales.
2. La libertad de expresión del letrado se encuentra indudablemente sustentada y reforzada por su independencia, vinculante para todos los poderes públicos, que deben velar por la garantía del derecho de defensa, ello en los términos establecidos en la Constitución y en las Leyes.
3. Únicamente analizando cada caso concreto y con especial restricción en la aplicación de las normas sancionadoras, se podrá corregir al abogado en ejercicio por el exceso en sus

manifestaciones, so pena de dotar a los órganos jurisdiccionales de facultades policiales que pugnarían con los principios de proporcionalidad, intervención mínima y fundamentalmente de tutela judicial efectiva, debiendo estar presidida la labor de los tribunales en este aspecto por el respeto debido a quienes se relacionan con la administración de justicia.

4. Las correcciones que los Tribunales pudieran imponer en uso de las facultades de policía de estrados son verdaderas resoluciones jurisdiccionales, y no administrativas, (artículo 553.I de la LOPJ) y se encontrarían exentas de recurso contencioso-administrativo, por lo que los acuerdos de las salas de gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia únicamente serían susceptibles de impugnación en amparo ordinario.

Juan Manuel ROZAS BRAVO  
Despacho Rozas  
Cáceres, España  
despacho@despachorozas.com